Derecho a la defensa y el debido proceso en el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas



Capitán de Fragata CJ.
RICARDO VEREAU MONTENEGRO

Si bien las leyes y reglamentos castrenses no pueden estar fuera de las previsiones dictadas constitucionalmente, es necesario un tratamiento particular que se derive de los principios especiales a los que están sujetas las Fuerzas Armadas, donde el mantenimiento de la disciplina en una organización interna, en la que prima la jerarquía y la subordinación, impone ciertos aspectos singulares.

En algunos sectores de la administración estatal persiste una visión recortada y anacrónica respecto a las dimensiones y los alcances del derecho a la defensa y del debido proceso. Existen funcionarios de diverso nivel en la administración pública que aprecian estos temas como "exclusivos de los jueces" o aplicables únicamente en la vía judicial, visión que se manifiesta en las pocas o nulas facilidades que suelen darse a fin de que los involucrados conozcan anticipadamente los motivos por los cuales una entidad estatal le impone o pretende imponerle una sanción, o para que puedan formular los descargos necesarios. De manera similar, cuando fueron expedidas la Ley No. 29131 y sus disposiciones reglamentarias, regulando un nuevo régimen disciplinario para las Fuerzas Armadas, se puso sobre el tapete la discusión sobre el tema dentro de un contexto ya no únicamente administrativo, sino también disciplinario y castrense. No puede soslayarse que el ingreso de estos términos en la nueva legislación contradice un concepto que llamaremos "tradicional" de la disciplina castrense, en el que prima la verticalidad y la celeridad en la imposición de sanciones. En este sentido, se ha tendido a apreciar el tema como una suerte de intervención poco deseable de conceptos o instituciones que son aplicables exclusivamente en la vida civil y no en la castrense, habiendo muchos temido que

el ejercicio de las facultades disciplinarias imprescindibles en todo cuerpo militar se hubieran "judicializado". Entendemos que ello proviene de una desinformación respecto a la evolución que sobre estos temas ha ocurrido en nuestro derecho constitucional en los últimos años, la que trataremos de sintetizar a continuación, apreciando luego como ha incidido en el actual régimen disciplinario.

1. Garantías vinculadas al derecho de defensa y al debido proceso

Contemporáneamente, la definición del derecho al debido proceso se presenta como una suerte de compilación de garantías individuales, de tipo formal o material, que buscan lograr y preservar un mínimo equilibrio entre el particular y la entidad estatal al entrar en un conflicto. Como anota Aníbal Quiroga León, se trata de un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad del proceso, mediante el cual se obtienen "ciertos mínimos procesales que nos permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad" (Quiroga, 2003, p. 47). En concreto, la esencia de este marco siempre denominado "garantista" implica en última instancia que los derechos individuales sean respetados, impidiendo que quien detenta algún tipo de poder otorgado por la Nación abuse de él, y en tal sentido, se garantice que el individuo tenga un proceso lo más justo y equitativo que sea posible. Entre estos "mínimos procesales" se encuentra el derecho de defensa, fundamental entre los derechos de corte procesal, que actualmente posee jurídicamente un doble sentido: comprende tanto la prohibición de ocasionar indefensión en la persona, como la de propiciar que esta persona pueda contradecir los actos procesales que pudieran repercutir en su situación. Dentro de esta línea, la evolución en la doctrina y legislación sobre la materia ha venido a establecer un ámbito de mínimo de garantías en tres niveles: 1) el derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de los cargos que se le imputan, 2) la concesión al imputado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, 3) el derecho del inculpado a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección, así como de comunicarse libre y privadamente con este (art. 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica, incisos b, c y d). Nuestra Constitución Política vigente reconoce como fundamental de toda persona el derecho " a la legítima defensa" (art. 2.23), y entre los principios y derechos de la función jurisdiccional incluye el principio " de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso".

La importancia de la proyección del derecho de defensa como interdicción de indefensión ha sido profusamente expuesta en nuestra jurisprudencia constitucional:

> "En cuanto derecho fundamental, se proyecta, entre otros, como principio de interdicción en caso de indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes de un proceso o de un tercero con interés". (Sentencia en Expediente No. 282-2004 –AA/TC, fundamento 3)

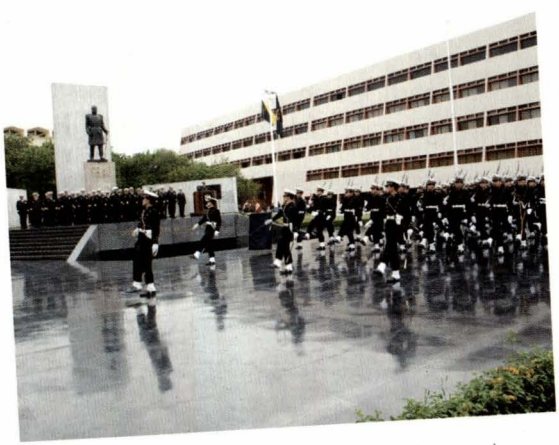
Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha remarcado la necesidad de tutelar la facultad de toda persona de:

> "... contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra". (Sentencias en Expedientes No. 2659-2003 AA/TC, fundamento 4; No. 00649-2002 AA/TC, fundamento 2)

La interdicción de indefensión implica, como no puede ser de otra forma, el que se le informe con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra, entre otros aspectos procesales. Para ello, una oportuna notificación o previo conocimiento de los aspectos necesarios del proceso que se impulsa en su contra es indispensable. De lo contrario, se genera una lesión en perjuicio del precitado derecho, pues este desconocimiento origina que no pueda efectuar eficazmente los descargos respectivos.

2. Las dimensiones del derecho de defensa

También la jurisprudencia constitucional, en forma nutrida y coherente, ha expuesto que el principio de debido proceso, concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público, de obli-



Honor y disciplina, pilares de la formación naval.

gada aplicación en todo procedimiento en el que el Estado adoptará decisiones que afectarán intereses individuales, no es exclusivo de la vía judicial. En este sentido,

> "... no solo tiene una dimensión, por así decirlo, 'judicial', sino que se extiende también a sede 'administrativa' y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a 'cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional [el que] tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana...". (Sentencia en Expediente No. 2050-2002-AA/TC, fundamento 12)

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha declarado que la facultad administrativa *disciplinaria*

> "... está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios, constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales..., [debiendo] resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman". (Sentencia en Expediente No. 1003-1998-AA/TC, fundamento 12)

Así, el respeto al debido proceso no solamente se vincula con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que se dirima en su seno.

> "De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional". (Sentencia en Expediente No. 2521-2005-PCH/TC, fundamento 5)

Así pues, de acuerdo con lo expuesto por Eloy Espinoza-Saldaña,

> "... nos encontramos ante un concepto cuyos alcances no solamente se limitan a un escenario jurisdiccional, sino que son alegables tanto en un ámbito administrativo como incluso en relaciones

corporativas entre particulares y, además, que no se limita al mero cumplimiento de ciertas pausas sino que está internamente ligado a la consecuencia del valor justicia". (Espinosa-Saldaña, 2003. p. 416)

3. Normatividad administrativa general

De tal modo, como aprecia Quiroga León, el desarrollo histórico y científico de la teoría general del proceso ha generado que se incluyeran en el texto normativo de la Constitución diversos principios y postulados esencialmente procesales sin los cuales ningún proceso puede entenderse como justo y eficaz (Quiroga, 2003, p. 37). Por ello, ateniéndonos a la jerarquía clásica de las normas, no es de extrañar que progresivamente se hayan ido incluyendo en normas de otro nivel. Si revisamos lo dispuesto en la Ley 27444, que rige el procedimiento administrativo general, apreciamos que el artículo IV del Título Preliminar en su numeral 1 incluye entre sus principios rectores el de *legalidad*, de acuerdo al cual toda autoridad administrativa debe actuar "con respeto a la Constitución, la ley y al derecho". Asimismo incluye el principio del debido procedimiento, que comprende textualmente "el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho". Por lo demás, el artículo 10° de esta misma Ley abarca en primer término, entre los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, "la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

4. La regulación de la disciplina militar de acuerdo con la Constitución Política

Tras haber apreciado de qué manera los alcances de los derechos y garantías derivados de principios como la legítima defensa y el debido proceso han abandonado ya el ámbito judicial para instalarse definitivamente en lo netamente administrativo, toca apreciar cómo ha tocado ello en el campo disciplinario castrense. En primer término, es preciso nunca perder de vista lo dispuesto en la Constitución en su artículo 168°: "Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú". Con ello, lo que la ley fundamental dispone es la obligatoriedad de regular estos temas a través de una ley ordinaria o una norma con

rango de ley que cuente con intervención parlamentaria en su gestión. Debe acotarse que se alude en la disposición constitucional a los reglamentos militares, que deben complementar lo establecido en las leyes correspondientes, dado que al haberse impuesto un sistema por medio de norma constitucional, las normas de menor rango no pueden operar fuera de este. Así pues, toda disposición que se dicta debe amoldarse al marco dado por la Constitución y la ley. Reconocido ello, cabe sin embargo acotar que este respeto jerárquico a la Constitución y a las leyes no implica desconocer las peculiaridades de la materia que se regula. El Tribunal Constitucional ya ha expresado que lo que el texto constitucional ha pretendido enfatizar es que:

> "... el ámbito de los institutos armados y el *status* jurídico de los profesionales de las armas debe ser objeto de una regulación particular, no en el sentido de conferir privilegios y otorgar inmunidades, sino para legislar asuntos propios de los institutos armados y policiales".

Así, si bien las leyes y reglamentos castrenses no pueden estar fuera de las previsiones dictadas constitucionalmente, ello no implica negar la necesidad de un tratamiento particular o especial, que se deriva fundamentalmente de los principios especiales a los que están sujetos las Fuerzas Armadas, en donde el mantenimiento de la disciplina en una organización interna en la que prima la jerarquía y la subordinación "... impone que los derechos de sus miembros deban sujetarse a determinadas singularidades" (Sentencia en Expediente No. 2050-2002 AA/TC, fundamentos 4 y 5).

5. Las disposiciones en la Ley 29131 y su reglamento

Con estos antecedentes en normatividad, doctrina y jurisprudencia, reseñados breve y estrechamente, es que mediante la Ley 29131, publicada en el diario oficial el 9 de noviembre de 2007, se expidió el nuevo régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas. El reglamento respectivo se aprobó mediante Decreto Supremo No. 004-2008 DE, siendo publicado el 29 de marzo de 2008.

En el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del régimen disciplinario se expresan los principios que deben regir actualmente el régimen disciplinario militar. En primer término, se encuentra el de cumplimiento del debido proceso, según el cual: "Las infracciones son sancionadas con estricta sujeción a los procedimientos establecidos en la presente Ley y su reglamento, respetándose las garantías y derechos del debido proceso administrativo disciplinario".

Entre otros principios, que se enuncian de forma complementaria, figuran los de legalidad y tipicidad, conforme a los cuales solamente pueden imponerse las sanciones disciplinarias previstas en esta Ley, debiendo además imponerse exclusivamente por acciones u omisiones que la misma Ley considere como infracciones disciplinarias. Las sanciones se clasifican en tres categorías:

a) *Leves:* Toda acción u omisión que implica una trasgresión al régimen disciplinario militar, que no afecta en forma significativa al servicio, a la unidad, dependencia o a la institución.

b) *Graves:* Toda acción u omisión que representa una trasgresión mayor al régimen disciplinario, que afecta en forma significativa al servicio, a la unidad, dependencia o a la institución.

c) *Muy graves*: Toda acción u omisión que afecta muy seriamente al servicio, a la unidad, dependencia o a la Institución, y puede implicar el cambio de la situación militar.

Se detallan también las sanciones que pueden imponerse, determinando una graduación para las mismas, que es la siguiente (arts. 17° a 26°):

a) Para infracciones leves

- Amonestación verbal o escrita.
- Arresto simple de uno a siete días.

b) Para infracciones graves

- Arresto simple de ocho a quince días.
- Arresto de rigor de uno a cinco días.

c) Para infracciones muy graves

- Arresto de rigor de seis a quince días.
- Postergación en el ascenso.
- Pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria.
- Pase a la situación de retiro por medida disciplinaria.
- Baja del servicio militar por medida disciplinaria (personal de tropa / marinería).
- Cancelación de asimilación contrato (personal militar asimilado, reserva y reenganchado).

Debe acotarse que los anexos finales de la ley establecen en forma taxativa las infracciones consideradas leves, graves y muy graves, estableciendo una "medida" de sanción para cada una, esto es, un límite mínimo y máximo para la imposición. Así, una infracción leve a la autoridad o al grado militar, como es la

"... aquel a quien la autoridad pretende sancionar podrá vigilar que el procedimiento esté enmarcado dentro de los principios que deben sustentar el régimen disciplinario...".

de no acudir al llamado de un superior o no respetar la precedencia de este, son sancionables con arresto simple de uno a cinco días. Igualmente, infracciones en la redacción, envío o entrega de documentos oficiales, se sancionan con arresto simple de uno a cinco días. Por otra parte, infracciones consideradas graves, como son las de usar el grado o cargo para obtener beneficios personales económicos, se sancionan con arresto de rigor de un mínimo de ocho a un máximo de quince días. Del mismo modo, el uso interno de documentación oficial para beneficio personal o de terceros se sanciona con arresto de rigor entre uno a cinco días, así como el faltar injustificadamente a la guardia o a una comisión poniendo en riesgo la seguridad de las operaciones militares.

En lo que se refiere a las infracciones muy graves, como realizar actos de violencia física contra un superior o un subordinado en grado, quebrantar un arresto o eludir la responsabilidad inherente a las funciones de comando con grave afectación del servicio, son sancionables con un mínimo de arresto de rigor de seis días hasta el cambio de situación militar por medida disciplinaria. Del mismo modo, a destrucción injustificada de bienes o valores del Estado, así como disponer de ellos en beneficio propio o de terceros. El consumo en el servicio de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas se sanciona con el pase a retiro.

Como puede apreciarse de los casos citados a manera de ilustración las sanciones que se dictan están directamente relacionadas con al agravio o con el riesgo de tal que la infracción ha ocasionado o podría haber ocasionado al servicio, al material del Estado, a la imagen o a la disciplina castrense. En tal sentido, las disposiciones reseñadas acogen otro de los principios fundamentales en todo procedimiento que implique el ejercicio de la potestad sancionadora de una autoridad: el de la proporcionalidad, que impone que este ejercicio sea efectuado guardando correspondencia con los hechos que la motivaron y dentro de los límites fijados por la norma. El ejercicio correcto de este principio está correlacionado con los de legalidad y tipicidad, como puede observarse.

Ahora bien, siendo de capital importancia el respeto a estos principios para asegurar un debido proceso, estos no tendrían mayores posibilidades de garantizar que las sanciones se impongan bajo los cauces del debido proceso si no

van acompañados del ejercicio legítimo de la defensa. Por su intermedio, aquel a quien la autoridad pretende sancionar podrá vigilar que el procedimiento esté enmarcado dentro de los principios que deben sustentar el régimen disciplinario. Sobre el particular, deben hacerse las siguientes precisiones:

- El procedimiento para la sanción de infracciones leves, que como ya vimos son sancionables con amonestación o con arresto simple no mayor de siete días, no poseen mayor etapa de investigación previa, siendo obligación del superior jerárquico la verificación de los hechos. Por otra parte, en el caso de infracciones graves o especialmente graves, sancionables inclusive con la separación temporal o definitiva del servicio, se establece un procedimiento de investigación previo, en el que pueden ejercerse las garantías del derecho a la defensa, como queda anotado en el artículo 27° de la Ley.
- En el procedimiento establecido para la sanción de infracciones leves que no pueden considerarse evidentes y comprobadas, se impone al superior la obligación de escuchar al personal involucrado antes de imponer la sanción, la que además deberá graduarse atendiendo a las circunstancias atenuantes o agravantes del caso, como prescribe el artículo 59° inciso 3°. Además, esta disposición debe complementarse con lo previsto en el artículo 21° del reglamento de la ley, que faculta al infractor a solicitar ser oído por el superior previamente a la imposición de la sanción.
- El reglamento de la ley (artículos 14° y 15°) define dos categorías en los órganos de investigación disciplinaria:

  a) Preliminares, como son las comisiones internas de investigación de la unidad o dependencia y las inspectorías del sistema de control;

  b) Finales, como son los Consejos de Investigación para Oficiales y las Juntas de Investigación para Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar.
- En el caso específico del procedimiento sancionador para infracciones graves flagrantes y/o evidentes, el artículo 22° del citado reglamento dispone un trámite expeditivo para la imposición de la sanción que deja espacio para un previo conocimiento del infractor y para la presentación de un previo informe de descargo en un lapso de veinticuatro horas, prorrogable " en consideración del ejercicio del derecho de defensa, solo para casos justificables por ubicación geográfica o distancia".
- Para el procedimiento sancionador en caso de infracciones graves no evidentes e infracciones muy graves, el reglamento dispone expresamente la

convocatoria de una comisión interna de investigación al inicio del procedimiento. El artículo 29° del reglamento, modificado por el Decreto Supremo No. 023-2008–DE/SG publicado el primero de noviembre de ese año, obliga a comunicar al investigado sobre la naturaleza de las infracciones por las que ha sido sometido a investigación, otorgando un plazo de cinco días hábiles prorrogables a tres para la presentación del descargo respectivo. Inclusive, en caso de detectarse otras infracciones en el transcurso de la investigación, debe solicitarse previa autorización para ampliarla y comunicar nuevamente al investigado para que amplíe su informe de descargo.

- Cuando la infracción es muy grave o puede presumirse la comisión de un delito, previa recomendación del órgano de investigación preliminar, se dispone la elevación al órgano de investigación final que correspondiera, adjuntándose toda la documentación respectiva. En este nivel del procedimiento se dispone también la comunicación al investigado para el descargo correspondiente, en forma similar a la efectuada en la instancia preliminar. Sin embargo, en el artículo 31° del reglamento modificado por el Decreto Supremo No. 023-2008–DE/SG ya mencionado, se otorga la potestad al investigado de elegir un defensor o de solicitar uno a la Institución. Tal defensor puede asesorar al investigado en los interrogatorios y otras diligencias que sean dispuestas por el Consejo o Junta de investigación, teniendo acceso a la documentación que consta en el expediente del caso.

- Debe acotarse también que la ley ha previsto en su Título V lo correspondiente a la impugnación administrativa de las sanciones, facultando al personal sancionado a interponer contra las sanciones impuestas, en el plazo máximo de 10 días, los siguientes recursos:

  a) Reconsideración, que debe sustentarse con prueba no considerada anteriormente. En caso de sanciones por infracciones leves, puede interponerse verbalmente, debiendo interponerse solamente por escrito en caso de sanciones por infracciones graves o muy graves.

  b) Apelación, que puede interponerse en base a diferente interpretación de la prueba producida durante el procedimiento sancionador previo.

La interpretación de estos recursos impugnativos únicamente suspende la ejecución de las sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves; debiendo ser resueltos en un lapso de 45 días mediante resolución motivada, salvo el caso de recursos contra infracciones leves, que se resolverán en forma verbal.

Como puede apreciarse, el procedimiento crece en complejidad e instancias según crece también la complejidad o la gravedad del hecho que la norma con-

sidera como infracción disciplinaria. Podría decirse que en cada nivel de infracción (leve, grave o muy grave) existe también un nivel de complejidad proporcional con el procedimiento y con la sanción a imponerse. Es lógico entonces que la defensa que un supuesto infractor requiera varíe en complejidad y requerimientos de acuerdo a la gravedad de la infracción que se le pretende imputar. En este punto, no debe dejar de tomarse en cuenta que tanto el debido proceso como el ejercicio de la defensa tienen un amplio contenido. Así, en procedimientos por infracciones leves, donde la sanción a imponer no excedería los siete días de arresto simple, la ley no dispone mayores instancias aparte del superior que impone la sanción; ante quien, por otra parte, puede el infractor formular brevemente algún descargo previo como ya hemos anotado. En casos de infracciones graves, existe la instancia preliminar de investigación, en donde el investigado debe ser oportunamente notificado y se le concede un tiempo prudencial para formular sus descargos. En caso de infracciones muy graves, que requieran la intervención de alguna de las instancias finales de investigación, el investigado puede inclusive solicitar la asesoría especializada de un profesional en leyes, ya que la complejidad del asunto lo requiere.

"En casos de infracciones graves, existe la instancia preliminar de investigación, en donde el investigado debe ser oportunamente notificado y se le concede un tiempo prudencial para formular sus descargos".

Se tiene prevista también la posibilidad de interponer recursos impugnativos contra las sanciones, los que siguen la tónica general dispuesta en la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, con diferencias en cuanto a los plazos y la forma de interposición. Debe tomarse en cuenta que en los aspectos que no estuvieran específicamente legislados en la Ley 29131 o en su reglamento, se tendría que hacer uso de las disposiciones contenidas en la ley del procedimiento administrativo general. Se garantiza que el sancionado pueda hacer valer su derecho a reclamar ante otra instancia en caso de no estar conforme con la medida disciplinaria impuesta.

Como vemos, ninguno de los niveles del procedimiento administrativo disciplinario ha dejado de lado la posibilidad de que quien pudiera recibir una sanción ejerza previamente su derecho a la defensa. Ciertamente, este ejercicio

contiene también un nivel gradual, directamente proporcional a la gravedad de la infracción y de la sanción a imponerse, así como a la complejidad y duración del procedimiento administrativo. Tal gradación, creemos, no debe ser interpretada como un recorte de derechos. Más bien debe ser considerada uno de los aspectos particulares en la regulación de la disciplina interna castrense, en donde finalmente prima la jerarquía y subordinación, como ya lo ha expresado el mismo Tribunal Constitucional.

6. Conclusiones

Puede decirse que tanto el derecho a la defensa como el debido proceso son instituciones que hace tiempo rompieron el parámetro del ámbito estrictamente judicial para proyectarse en todo proceso o procedimiento en el que se involucren intereses contrapuestos entre el individuo y el Estado. Este desarrollo además no solamente se encuentra a nivel doctrinario o jurisprudencial, sino que se ve cada vez más reflejado en la legislación positiva. No podía entonces esperarse que la regulación administrativa disciplinaria militar se mantuviera como un terreno incólume, lejano o aislado dentro del quehacer legislativo nacional.

Sin embargo, el aceptar esta realidad jurídica no implica tampoco dejar de tomar en cuenta que en materia de disciplinaria castrense rigen también otro tipo de principios vinculados a la jerarquía y a las líneas de mando y subordinación en su interior. Ello se encuentra expresamente reconocido en el texto constitucional vigente, como se ha encargado de aclarar el Tribunal Constitucional. Por ello, la reglamentación respectiva no puede estar exenta de particularidades, como de hecho ha ocurrido en la nueva legislación administrativa disciplinaria.

En este punto, entendemos, se ha buscado mantener el necesario balance entre la necesidad de cautelar expeditivamente la disciplina marcial y la obligación ineludible de respetar a todo individuo en sus derechos individuales inalienables. Por tal razón se establecen diferencias en los procedimientos, en los que se observa algo que podríamos graficar como "niveles de ejercicio de la defensa", que se encuentran en directa proporción al nivel de gravedad de la falta y al de complejidad en el procedimiento. Ello no implica que se le niegue la posibilidad de ejercicio; lo que ocurre es que este se ha graduado proporcionalmente. En todas las instancias, aun en el caso de sanciones por leves infracciones, se otorga la posibilidad al involucrado de poder defender su posición ante el superior que expide la sanción, aunque no en todas se haya

regulado la intervención de una asesoría especializada. Resultaría poco menos que impracticable –y por demás absurdo dentro de la jerarquía militar– que algún subordinado reclamara la presencia de un letrado para su defensa si se le cierne la posibilidad de ser sancionado por un superior cuando no ha acudido oportunamente a su llamado. Además, razonar de tal manera implica tener una visión excesivamente restringida de lo que implica el respeto del debido proceso y del ejercicio de la defensa que, como ya hemos apreciado, es de carácter amplio, y comprende la facultad de contradecir los actos expedidos por la autoridad que pudieran afectar la situación de cualquier individuo. Por otra parte, el actual régimen disciplinario otorga protagonismo a principios como el de legalidad y proporcionalidad de las sanciones, que son también medulares en un proceso disciplinario que quiera reputarse justo y equitativo.

Resulta indispensable, entonces, comprender los reales alcances del derecho de defensa y el debido proceso. El desarrollo de un verdadero Estado Constitucional de Derecho requiere de procedimientos justos y transparentes en toda instancia estatal, incluso en la relacionada con la disciplina castrense. El reconocimiento a esta necesidad no implica de forma alguna negar los aspectos singulares que tiene la vida militar, como se ha reconocido en el desarrollo de nuestro derecho constitucional. Las disposiciones de la Ley 29131 y su reglamento se circunscriben dentro de esta necesidad de ponderar estos aspectos no necesariamente opuestos. Será preciso que el desenvolvimiento práctico del sistema en el futuro vaya aportando las correcciones o mejores que hicieran falta, pero sin perder nunca de vista la necesidad de mantener esta ponderación o equilibrio.

Bibliografía

Espinosa-Saldaña Barrera, E. (2003). Jurisdicción Constitucional. Importación de Justicia y Debido Proceso. Lima: ARA Editores.

Quiroga León, A. (2003). El Debido Proceso Legal en el Perú y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Jurisprudencia. Lima: Jurista editores.


DESARROLLAR
GUERRA POPU
SIRVIENDO A
REVOLUCIÓN
MUNDIAL